

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide la reposición interpuesta por la parte actora contra el proveído que tuvo por extemporáneo el pronunciamiento frente al traslado de las excepciones, afirmando el recurrente que la primera contestación la hizo el 10 de agosto de 2021 y con ocasión del correo recibido por parte del juzgado volvió a pronunciarse el 30 de agosto de 2021, por lo tanto, pide se tengan como pruebas las de la demanda inicial y las del pronunciamiento a las excepciones.

Durante el traslado del recurso las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.1. Conforme lo dispone el canon 318 del CGP, es procedente interponer el recurso horizontal contra la decisión bajo estudio, amén que le asiste legitimación al recurrente por tratarse de una decisión que le resulta adversa.

1.2. En el auto objeto del recurso se ordenó tener como pruebas los documentos aportados como anexos de la demanda, luego, desde esta arista no se repondrá el auto recurrido.

Por mandato del canon 9 del decreto 806/20 el traslado de las excepciones a la parte actora se hizo el 30 de septiembre de 2020 por parte de Bancolombia conforme se constata en el archivo **30**, octubre 7 de 2020 por parte de los sucesores procesales de Nelson Velandia Baquero según se indica en el archivo **42** y octubre 20 de 2020 por parte de Mapfre acorde con el archivo **55**, en tanto que el demandante se pronunció al respecto en los archivos 76 y 77 el 10 de agosto de 2021 y en los archivos 80 y 81 para el 30 de agosto de 2021, de donde evidente es que deviene extemporánea la réplica, lo que implica que no se repone la providencia desde esta otra arista.

1.3. Con relación al demandado Comercializadora Rubens S.A.S., se sabe por la contestación que obra en los archivos 64 y 65 que no se envió copia de la misma al correo electrónico de la parte actora, razón por la cual la secretaría mediante correo del archivo 78 del 26 de agosto de 2021 le corrió traslado de la contestación y las excepciones a la parte actora **únicamente** con relación a este demandado, así se advirtió en el referido correo.

También se sabe que la parte actora en los correos del 10 de agosto de 2021, archivos 76 y 77, y del 30 de agosto de 2021 archivos 80 y 81 incluyó en su pronunciamiento a *todos* los demandados, cuando el traslado se le hizo solamente frente a la contestación de la Comercializadora Rubens S.A.S., luego, como oportunamente se pronunció el demandante durante este traslado deberá reponerse parcialmente el auto recurrido en el sentido de tener como contestado oportunamente el traslado **únicamente** frente a la Comercializadora Rubens S.A.S., de igual manera, se dispondrá tener como pruebas de la parte actora el registro fotográfico anexo al aludido traslado.

En lo atinente al interrogatorio a la sucesora procesal Fanny Rincón Ángel fue decretado en el auto objeto del recurso como prueba de la parte actora.

1.4. Como la apelación subsidiaria en cuanto tuvo por extemporánea la contestación frente a los demandados Bancolombia, los sucesores procesales de Nelson Velandia Baquero y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no está dentro de las hipótesis normativas del canon 321 del CGP, no se concederá la alzada.

Por lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: *No reponer* el auto del 6 de octubre de 2021 en cuanto tuvo como extemporáneo el pronunciamiento de la parte actora frente a la contestación de los demandados Bancolombia, los sucesores procesales de Nelson Velandia Baquero y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: *Reponer* el auto del 6 de octubre de 2021 en el sentido de tener como contestado oportunamente el traslado que recorrió el demandante frente a la intervención de la Comercializadora Rubens S.A.S., en consecuencia, tener como pruebas de la parte actora el registro fotográfico anexo al

traslado de los archivos 76 al 77, 80 al 81 y estarse a lo resuelto en el auto recurrido con relación al interrogatorio de Fanny Rincón Ángel.

TERCERO: No conceder la apelación subsidiaria por las razones indicadas en el apartado **1.4** del segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e674e1ed8a640e0cbe356694033b16bc8777841ef48a2fa8b6f98d5cbd614**

Documento generado en 03/12/2021 10:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>